

Radicación No. 110014003007-2022-00836-00

Accionante: DORIS MARTINEZ CEBALLOS.

Accionada: ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora DORIS MARTINEZ CEBALLOS contra la ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, en octubre de 2022, suscribió un contrato de comercialización de derecho de uso Turístico con la sociedad accionada, y que el 12 de mayo de 2022, envió a la misma una solicitud de terminación del contrato, ya que no se habían activado los servicios, beneficios y/o descuentos objeto de aquel, acogiéndose a lo estipulado en la cláusula sexta de dicho contrato, recibiendo una llamada el 13 de mayo, en donde le informaron que la solicitud sería tramitada como derecho de petición, pero que sin embargo a la fecha no le han dado contestación alguna, de allí que acude a este mecanismo constitucional, para que se ordene a la ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S., a dar respuesta a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DORIS MARTINEZ CEBALLOS.

Entidad Accionada. ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó frente a los hechos del presente amparo que, efectivamente la tutelante adquirió contrato de comercialización de derechos de usos turístico con esa organización, pero que sin embargo, no fue en octubre de 2021, sino el 1 de noviembre de ese año, resaltando que ese mismo día la señora MARTINEZ CEBALLOS canceló la suma de \$1.200.000,00; así mismo indicó que era cierto que se presentó la petición señala, indicando que esta fue 5 meses después de haber adquirido el servicio y que es cierto que no ha hecho uso de los servicios a pesar de que han estado a su disposición desde el momento en que adquirió los mismos, que en cuanto a la contestación de la petición, la respuesta fue brindada el día 23 de mayo de 2022, pero que no obstante advirtieron un error de digitación en el correo registrado, de allí que la misiva no hubiere llegado a su destino, por lo que procedieron con las gestiones internas para lograr contactar a la accionante y corroborar si recibió la contestación, lo que no les fue posible, de allí que aclara, que como se puede evidenciar, nunca fue su intención el no dar respuesta a la tutelante, adjuntando para el efecto la respuesta enviada por esa entidad respecto del derecho de petición objeto de tutela.

Que teniendo en cuenta lo anterior, considera que no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, ya que si dio respuesta a la petición objeto de tutela, y que el hecho de que no acceda a lo pretendido es diferente, además de que señala no pueden aplicar la cláusula referida por la peticionaria ya que no hay prueba de algún incumplimiento en el contrato por parte de esa entidad o de que se esté ejerciendo el derecho de retracto en los términos de ley, solicitando se declare improcedente el amparo constitucional.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una

síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, y en donde se solicitó *“(…) solicito la terminación del Contrato de Comercialización de Derecho de Uso Turístico No. 6482 suscrito con ustedes el pasado mes de octubre de 2021. (...) En caso de que deban descontar alguna suma antes de proceder con la devolución, solicito me informen de esta situación; y en todo caso, adjunto envío mi certificación bancaria para que se haga la devolución del valor pagado.”*; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por la demandante.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que la accionada le informa que: *“A raíz de su manifestación de acogerse a la Clausula (sic) Sexta del contrato No. 6482, procedimos a verificar los documentos firmados entre las partes correspondiente al Contrato, donde hemos corroborado que, en la cláusula sexta establece que:*

De acuerdo a lo estipulado en la CLAUSULA SEXTA del contrato se establece que el presente contrato podrá darse por terminado en el

evento en que LA COMERCIALIZADORA no cumpla con lo establecido en el presente acuerdo, esto debe ser debidamente probado y justificado por parte de EL TITULAR. En dicho caso La Comercializadora tendrá derecho a descontar por concepto de gastos de administración la suma equivalente al 20% del valor total pactado en la cláusula cuarta del presente contrato, El TITULAR no podrá dar por terminado unilateralmente el contrato si hubiere activado los beneficios definidos en el presente acuerdo. LA COMERCIALIZADORA cumplirá con lo ordenado en la ley 1480 de 2011 estatuto del consumidor, por lo cual EL TITULAR puede hacer efectivos sus derechos dentro de los términos establecidos en caso de que haya lugar a la devolución del dinero.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, una de las causas por las cuales podría darse por terminado el contrato es la facultad legal de retracto, contemplada en el artículo 47 de la ley 1480 de 2011, el cual estipula lo siguiente: "El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios.". La cual se observa que no se aplicó por parte del titular, ya que cuando realizo su solicitud ya había expirado el tiempo estipulado.

*En virtud de lo anterior, se puede concluir que la empresa ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES SAS, ha respetado rigurosamente la normatividad y procedimientos establecidos para la celebración del Contrato No. 6482; por lo tanto, su solicitud de dar por terminado el contrato de la referencia no es procedente. La invitamos a que acceda junto a sus beneficiarios a todos los servicios a los cuales tienen derecho."; de todo lo cual, se acreditó su remisión a la accionante el 5 de agosto de esta anualidad a los correos *doris-martinez-c@hotmail.com* y *luisaf_ospina@hotmail.com*, reportados tanto en el derecho de petición, como en el presente amparo.*

Así las cosas, tenemos que la ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S., dio respuesta a la accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la demandante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la señora DORIS MARTINEZ CEBALLOS, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', with a small superscript '1' to the right.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ